

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal  |
| Demandante | Inmobiliaria MVV S. A. S.                         |
| Demandado  | Julia Teresa Torres Forero<br>Víctor Salvi Torres |
| Radicado   | 11 001 <b>31 03 041 2018 00287 01</b>             |
| Instancia  | Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –         |
| Procedente | Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá           |
| Fecha      | 30 de noviembre de 2020.                          |
| Decisión   | Revocar   |
| Apelante   | Ambas partes                                      |

Proyecto discutido en sala del 08 de septiembre de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y corregida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Inmobiliaria MVV S. A. S. presentó demanda en contra de Julia Teresa Torres Forero y Víctor Salvi Torres, a fin de que se declararan civilmente responsables por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas IWS -925 de propiedad de la demandante.

En consecuencia, se condene a los demandados en forma mancomunada y solidaria a pagar en favor del demandante \$373.980.000 por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre

todas las sumas de dinero que se ordenen pagar, liquidados desde el 20 de noviembre de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** La demandante es la propietaria de la camioneta marca Mercedes Benz de placas IWS -925, entregada por Carlos Alberto Ríos Sereno a los convocados el 18 de noviembre de 2017, en el edificio Montebello situado en la carrera 1 este No. 74-51 de Bogotá, recibida a satisfacción y con la intención de que la compraran.

**2.2.** El vehículo quedó bajo la tutela de los demandados, a la espera de la revisión programada en Automercol el 21 de noviembre de 2017, un día antes, esto es el 20 de noviembre del mismo año, en horas de la noche la camioneta fue siniestrada, según informe policial de accidente de tránsito No. 000691479, se causaron daños catastróficos y definitivos en el vehículo.

**2.3.** Con posterioridad el automotor fue trasladado a los patios de tránsito y luego retirado por los demandados, quienes lo llevaron al taller Multiservicios Tecnicars Asociados S. A. S. de la ciudad de Bogotá y se han negado a responder civilmente por los daños causados.

A la fecha de presentación de la demanda el vehículo se encuentra en estado de abandono, los demandados no han efectuado el pago por pérdida total de la camioneta, y en el taller se vienen generando costos de parqueadero que tampoco han sido sufragados.

## **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon a título de excepciones las siguientes:

i) *“Falta de legitimación en la causa por pasiva (...)– Inexistencia de obligación o responsabilidad a cargo de la parte demandada”*. No existe hecho o conducta atribuible a los demandados que haya podido producir los daños que se reclaman, no contaban con la tenencia o cuidado del vehículo, siempre la tuvo la demandante.

ii) *“Inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de Víctor Salvi Torres – Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil extracontractual-“*. No se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los demandados no incurrieron en culpa alguna.

iii) *“Inexistencia de obligación por la configuración de causales eximentes de responsabilidad – acreditación de causa extraña: hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima-“*. Carlos Alberto Ríos era el conductor del vehículo al momento del accidente, intermediario autorizado para su comercialización por la convocante, era el guardián material, los daños presentados son atribuibles a este.

iv) *“inexistencia de los perjuicios pretendidos – ausencia de prueba del perjuicio material en lo pretendido en la demanda. Subsidiariamente, tasación excesiva del perjuicio”*. No se encuentra acreditado el daño emergente, no se evidencia que se hubiese incurrido en gastos o erogaciones por virtud del accidente, tampoco costos de reparación, y menos pérdida total.

v) *“Ausencia de solidaridad – es improcedente reconocer una obligación solidaria en el presente caso-“*. En la demanda no se dijo por qué los demandados eran solidariamente responsables.

vi) *“Cobro de lo no debido y prohibición del enriquecimiento sin justa causa”*. No existe obligación de los demandados de responder y de admitirse una condena se generaría un enriquecimiento sin causa.

#### **4. Demanda de reconvención.**

**4.1.** Los convocados formularon demanda de reconvención, a fin de que se declarara que la demandante inicial es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a Víctor Salvi Torres y Julia Teresa Torres (madre del primero), derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2017. En consecuencia, se condenen a pagar los siguientes perjuicios:

i) \$5.000.000, o la suma que resulte acreditada en el proceso por gastos médicos, transporte o cualquier índole que tuvieron que incurrir en la atención médica; ii)

40 s. m. m. l. v. por concepto de daño moral para cada uno de los convocantes en reconvencción; y *iii*) reconocer intereses a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha del daño.

**4.2.** Para esa finalidad, se sostuvo que el vehículo de placas IWS -925 era de propiedad de la Inmobiliaria MVV S. A. S., y el 21 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, Carlos Alberto Ríos, intermediario o autorizado por aquella para el ofrecimiento y gestión comercial, conducía el mismo con destino al barrio Engativá de Bogotá D. C.

En esa oportunidad Víctor Salvi se desplazaba como pasajero, ocurrió accidente de tránsito en el que este presentó graves lesiones, tales como fractura de los huesos de la nariz, politraumatismo, traumatismo craneo encefálico moderado, trauma cerrado de tórax y abdomen. Según informe de tránsito el conductor fue codificado con las causales 112 -desobedecer señales de tránsito; y 116 – exceso de velocidad. El señor Salvi tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, requirió de cirugía plástica y padeció fuertes dolores, además de secuelas que generaron profundo dolor tanto al primero como a su señora madre.

**4.3.** La demandada en reconvencción formuló las siguientes excepciones de mérito: *i*) *“Compraventa cierta del vehículo”*. La camioneta se vendió a los demandantes en reconvencción; *ii*) *“Entrega material del rodante de placas IWS-925, en la dirección que determinaron los aquí demandantes, por acuerdo verbal en el precio y la fecha de cancelación del mismo”*. La entrega del rodante se efectuó el 18 de noviembre de 2017; *iii*) *“inexistencia de responsabilidad en los hechos narrados”*, no hay prueba de que se hubiera dado instrucción para deambular con el vehículo en la madrugada que ocurrió el accidente; y *iv*) *“confesión de los demandantes de ser los nuevos dueños de vehículo (...) fueron estos mismos que llevaron el automotor estrellado al taller para que lo arreglaran”*.

## **5. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado Víctor Salvi Torres, condenó a este último a pagar los perjuicios sufridos por la Inmobiliaria MVV S. A. S., tasados en

\$360.900.000, junto con intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago de la obligación.

De igual modo, absolvió a la demandada Julia Teresa, negó las pretensiones de la demanda de reconvención y condenó en costas del proceso a Víctor Salvi Torres, y por el mismo concepto a Inmobiliaria MVV S. A. S., en favor de la primera por no haber prosperado las pretensiones contra ella.

Para esa finalidad se sostuvo que de la sana interpretación de la demanda puede decirse que la demandante entregó a Víctor Salvi Torres la camioneta de placas IWS -925 con el fin de que lo usara, revisara y determinara si era su voluntad adquirir la propiedad.

Ese vehículo fue recibido por el mismo el 18 de noviembre de 2017, caso en el que corresponde atemperar dicho convenio con el comodato o préstamo de uso, dado que fue entregado sin contraprestación alguna.

Es pacífico que el 21 de noviembre de 2017, el citado automotor sufrió accidente de tránsito mientras era conducido por Carlos Alberto Ríos Sereno, y Víctor Salví Torres se encontraba en calidad de pasajero.

El directo responsable es Carlos Alberto Ríos Sereno, quien al momento de los hechos fungía como conductor del rodante, sin que se hubiese probado eximente alguno de su responsabilidad.

Las partes coinciden en que este último fue el encargado de entregar el vehículo al señor Salvi, y de recogerlo ante la negativa de este de adquirirlo, y que el 20 de noviembre de 2017, se presentó en el lugar de habitación del demandado, no con intención de retirar el vehículo y entregarlo a su propietario, sino de ayudar a prender una motocicleta del convocado.

El motivo de encontrar el vehículo en el lugar de la colisión se derivó el acuerdo entre el demandado y el conductor de trasladar al primero hasta su sitio de residencia y luego dirigirse a un evento, situación que explica por qué la esposa del mismo también estaba en calidad de pasajera, además sufrió lesiones en la colisión.

El demandado Víctor Salvi Torres ejercía la tenencia del vehículo y por lo mismo, el poder de disposición sin que formalmente hubiese hecho entrega del rodante a su propietario, situación que permitió que utilizara el vehículo a altas horas de la noche para asuntos personales, tales como participar en un evento al que invitó al conductor.

El uso del vehículo por parte del demandado no había terminado la noche de la colisión, seguía bajo su disposición, no había sido restituido materialmente a su propietario.

No se puede considerar que por el simple hecho de que el demandado manifestó no estar interesado en la adquisición del rodante, el contrato de uso terminó y se desprendió de la guarda, cuando seguía bajo su poder, en su sitio de residencia y dispuso del mismo libremente a altas horas de la noche.

Por lo anterior, era responsable frente a su dueño hasta por culpa levísima, sumando que por su disposición se estaba ejecutando una actividad catalogada como peligrosa, convirtiéndose en directo responsable de la actividad, y fue por su consentimiento y disposición que se ejecutó.

En este caso, la demanda se orientó a obtener la indemnización de perjuicios en los términos de la regla 3ª del artículo 1610 del Código Civil, por incumplimiento de restituir el bien dado en préstamo, en las mismas condiciones que fue entregado, dado que el comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responde hasta por culpa levísima.

Se demostró que con ocasión del accidente el vehículo sufrió una pérdida total, según documento emitido por Tecni Mercedes S. A. S., ratificado por su representante legal, sin que la veracidad de dicho documento hubiese sido desvirtuada, dado que no se demostró que fuera susceptible de repararse sin perder sus condiciones óptimas y sin sufrir depreciación alguna.

De conformidad con el dictamen pericial aportado por la parte demandada, se estableció que el precio del automotor al momento del accidente era de \$360.900.000, sin que exista prueba que desvirtúe este precio.

Con respecto a la señora Julia Teresa Torres Forero no se probó que hubiese celebrado acuerdo o contrato alguno con el demandante, del cual pueda derivarse infracción o incumplimiento, según Carlos Alberto Ríos Sereno, el vehículo fue entregado únicamente a Víctor Salvi, el hecho de que la primera hubiese expresado tener en su poder el dinero de este para pagar la camioneta en caso de llevarse a cabo la compraventa, no la hace parte dentro del préstamo de uso.

Con respecto a la demanda de reconvención, es claro que la colisión ocurrió cuando Víctor Salvi Torres ejercía la guarda jurídica del rodante, tenía el uso y disposición del bien, en virtud del préstamo de uso que le fue conferido como umbral de un posible contrato de compraventa, razones por la que no es dable reclamar a terceros indemnización del perjuicio.

## **6. Recurso de apelación.**

Ambas partes interpusieron recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

### **6.1. Los demandados.**

*i)* Se determinó aplicar un régimen de responsabilidad contractual no planteado en la demanda principal, frente al cual los demandados no tuvieron la oportunidad de defenderse.

El planteamiento de índole contractual asociado a un supuesto comodato de ninguna manera aparece en la demanda, razón por la que la contraparte no se pudo defender, cuando es claro que correspondió a una responsabilidad civil extracontractual.

Ninguna pretensión estaba dirigida a la declaración de existencia de un contrato de comodato, mucho menos sobre la declaración de incumplimiento contractual.

Se desconoce que el vehículo fue entregado para una prueba de manejo al señor Salvi para entusiasmarlo a comprar.

Se demostró que se devolvió la tenencia del vehículo a quien lo entregó para prueba de manejo y al momento del accidente estaba en poder de la inmobiliaria, y fue aquel quien con su comportamiento generó los daños.

Se desconoce el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandante quien dijo que el vehículo se dejó para prueba.

De igual manera, confesó que Carlos Ríos era una persona autorizada por la sociedad y que fungía como intermediario para ofrecer y promocionar el vehículo a posibles compradores.

El uso durante los días 18 y 19 de noviembre de 2017, se dio en el marco de una estrategia de venta de la inmobiliaria MVV S. A. S. y su intermediario, razón por la cual debía asumir todos los cuidados y diligencia necesaria para que esa prueba se llevara en condiciones de seguridad.

La prueba del vehículo finalizó cuando la persona a la que se ofreció manifestó que no iba a comprar el mismo, se dio en la mañana del 20 de noviembre de 2017, esto es antes del accidente.

La entrega que se realiza por virtud de un comodato es sin esperar nada a cambio-, la prueba de manejo permitida por el demandante no cumple con esta exigencia porque se hizo con la finalidad de que se comprara, y se indicó antes del accidente que no iba a ocurrir.

*ii)* En la contestación al hecho segundo de la demanda de reconvención se confesó que el vehículo estaba en poder del demandado -inmobiliaria-, quien nunca ha negado que el señor Ríos Sereno era su intermediario.

Tampoco se dio valor que el señor Mauricio Varón representante legal de la demandante autorizó a Carlos Alberto Ríos para retirar de los patios el vehículo accidentado.

*iii)* No se valoró racionalmente el testimonio de Carlos Ríos, varios medios probatorios lo desvirtúan, la declaración de Julia Torres, Estefanía Salgar, y el señor



Salvi, no era un comportamiento normal o esperable que este se ofreciera a llevarlo, en contradicción con el dicho del primero relativo a que no conocía Bogotá.

*iv)* Carlos Ríos actuó como comisionista o mandatario, y la responsabilidad por la pérdida de la cosa entregada recae sobre el comitente cuando se trate de eventos de caso fortuito, y en los demás sobre el primero, único legitimado por pasiva para soportar la pretensión indemnizatoria.

*v)* Se condenó a los demandados a pagar \$360.900.00 que no corresponden al valor de los daños.

*vi)* Subsidiariamente se alega ausencia de incumplimiento del contrato de mandato. La guardia jurídica del bien para el momento del accidente la tenía Carlos Ríos quien recibió en nombre de la inmobiliaria.

*vii)* Se acreditó que el daño no ascendió al valor del vehículo y que no hubo pérdida total – falta de apreciación o apreciación incorrecta del dictamen pericial sobre el valor de la reparación del vehículo.

*viii)* *“imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios en un caso de responsabilidad civil”*. No se prevé el pago de intereses moratorios ante la mora de restituir el bien en el contrato de comodato, solamente contempla el pago de perjuicios que el incumplimiento genere, que debe ser demostrado en el curso del proceso.

*x)* De la demanda de reconvención. La parte demandada en reconvención debió ser condenada a reparar integralmente a los reclamantes. Se demostraron los elementos de la responsabilidad.

## **6.2. La demandante.**

Con el testimonio del señor Mauricio Varón se demostró que la señora Julia Teresa quería adquirir el vehículo para su hijo, dependía de que le gustara, razón por la que era necesario que lo probara.

El vehículo fue entregado sin restricción alguna, lo vinculante no era si había una promesa de compra, o una compra en firme, cualquiera que hubiese sido la razón lo destruyeron estando en su poder.

Quedó demostrado que existía un contrato verbal de compra entre las partes, que luego ellos decidieron desconocer.

Carlos Ríos dijo a Mauricio Varón que él ya no iba a comprar sino Julia Torres, también solicitó una cuenta en el exterior por petición de los demandados.

Si esta no tenía que ver con el negocio por qué intervino pidiendo cuentas bancarias, ofreció pagos parciales, indicó el taller al que debía llevarse el vehículo.

Es posible que ella no estuviera en el lugar de los hechos, hubo una intención de compra, razón por la que estaba en sus manos y que la noche del accidente fue Víctor el que decidió sacarlo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

**2.** Se revocará la sentencia atacada en relación con la condena impuesta a Víctor Salvi Torres para en su lugar negar las pretensiones y se confirmará en lo que atañe a la reconvención. Los puntos de inconformidad de los demandados conllevan a la denegatoria de las pretensiones elevadas en su contra. Empero no abren paso a las súplicas que formularon vía reconvención. Los argumentos que respaldan estas tesis se analizan a continuación.

**3.** Asiste razón a los convocados en que mediante la providencia confutada se aplicó un régimen contractual no formulado en la demanda, en esta no se planteó

la celebración de un contrato de comodato y tampoco se alcanzó a perfeccionar la compraventa.

**3.1.** En la sentencia apelada se dijo: “[n]o precisa la demanda inicial, la clase de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, esto es si se trata de contractual o extracontractual la fuente de la responsabilidad que se atribuye. Tratándose de responsabilidad contractual, tampoco indicó la clase o modalidad de convenio que se celebró, que resultó infringió y lugar a la reparación del daño cuya indemnización se reclama. De la sana interpretación de la demanda (...) resulta procedente atemperar dicho convenio, en el comodato o préstamo de uso”.

Examinado el libelo genitor, se advierte que literalmente no establecieron el régimen de responsabilidad civil invocado (contractual -extracontractual). Nótese, se dijo: “con todo respeto me dirijo a su H. Despacho con el objeto de instaurar Demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil” y en el acápite de pretensiones se pidió declarar “civilmente responsable” a los demandados “por los daños y perjuicios sobre el bien mueble vehículo de placas IWS-925 **de propiedad de la sociedad**” demandante.

Ciertamente la indemnización reclamada no está soportada un régimen de responsabilidad civil contractual o contrato de comodato como se entendió en el primer grado de conocimiento. Véase que se expresó. “el vehículo mencionado (...) fue entregado, de buena fe [a los demandados] **con la intención de que estos comprasen el vehículo al aquí demandante (...)**”.

Surge entonces que la causa fáctica denunciada en la demanda es que se entregó el automotor a los demandados con la intención de que compraran el vehículo, y por ningún lado se relató que hubiese sido de manera gratuita para que lo usaran con cargo de restituirlo después de terminar el uso, obstáculo insalvable para prohiar que este juicio se edificó en todo o en parte sobre un contrato de comodato.

Recuérdese, de conformidad con el artículo 2200 del Código Civil, “[e]l comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra **gratuitamente** una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo **de restituir la misma especie después de terminar el uso**”.

Lo anterior basta para acoger el punto de apelación relativo a que no se formuló una pretensión contractual y el caso se debió resolver bajo la óptica de la responsabilidad civil precontractual.

Conforme el artículo 863 del Código de Comercio, las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 911 del mismo estatuto, en la compraventa de cuerpo cierto en materia mercantil, el comprador puede reservarse la facultad de gustar o probar la cosa, caso en el cual el contrato sólo se perfeccionará cuando dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada la prueba.

En tal virtud, para verificar la responsabilidad del demandado en este juicio, debía la parte actora probar su mala fe y demostrar su culpa en la generación del daño, premisas que no se satisfacen, según se analizará a continuación.

**3.2.** El automotor objeto de la litis en realidad fue entregado para que lo probaran y se efectuara un dictamen pericial como condición para manifestar el consentimiento de perfeccionar la compraventa, cosa que no ocurrió.

A pesar de que Mauricio Varón representante legal de la actora en su declaración daba a entender que la compraventa se materializó, al preguntarle por qué entregó antes de hacer una negociación, contestó que generalmente uno tiene derecho **a probar**, a saber, si le gustaba o no, y aceptó también que accedió a que se efectuara previamente una revisión técnico-mecánica (Cfr. interrogatorio de parte).

El convocado en su interrogatorio dijo que le habían entregado el 18 de noviembre de 2017, para ver si el automotor le gustaba (Cf. Interrogatorio de parte). Versión que coincide con lo manifestado por Carlos Ríos, quien al preguntarle si la compraventa se había concretado cuando entregó el vehículo, contestó que lo había dejado para que **probara** como se sentía (Cfr. declaración de testigos).

Se entiende entonces que al momento en que se entregó el vehículo objeto de la litis no se había perfeccionado el contrato de compraventa, dado que se procedió en ese sentido para que fuera probado por el futuro comprador (tema en el que se profundizará más adelante), de cuya satisfacción pendía el perfeccionamiento de la compraventa.

Inclusive, cuando acaeció el daño tampoco se encontraba perfeccionado ese negocio jurídico porque como lo reconoció el mismo demandante ese negocio quedó supeditado a que se efectuara una revisión técnico-mecánica (condición suspensiva) que la ocurrencia del daño impidió que se efectuara.

**4.** En este juicio es pacífica la concurrencia del daño como elemento fundante de responsabilidad, la camioneta de placas IWS -925 de propiedad de la demandante sufrió daños en accidente de tránsito mientras era conducida por Carlos Alberto Ríos Sereno (Cfr. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000691479).

**5.** En lo que respecta al criterio de atribución de responsabilidad precontractual (culpa)<sup>1</sup>, según la demanda se fundó en que el 18 de noviembre de 2017, el memorado automotor quedó “*bajo la tutela de los demandados*”, y el 20 de noviembre siguiente fue “*sinistrado*”.

Teniendo en cuenta que es pacífico en esta instancia que previo al accidente de tránsito el vehículo objeto de discusión estaba en el lugar de habitación del demandado Víctor Salvi, es necesario establecer las condiciones en que se sacó a transitar cuando ocurrió el daño para ver si se encuentra una conducta reprochable de su parte.

**5.1.** Dicho convocado en su interrogatorio de parte dijo que la noche del accidente el señor Carlos Alberto Ríos Sereno entre las 8 -9 pm, fue a ayudarle a encender una motocicleta, luego se fueron a su casa en donde se quedaron

---

<sup>1</sup>. La culpa es “un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado”, “es un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no la exige (...) hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse”. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2005. P. 126

dialogando, se tomó unos tragos y como había un torneo de póker en un sitio recomendado, el segundo lo iba a llevar, fueron por la esposa de este y camino a ese lugar ocurrió el accidente.

Al preguntarle cuándo devolvió el vehículo al señor Ríos, contestó que la noche del 20 de noviembre de 2017. Asegura no haberlo autorizado para conducir, sino que lo devolvió porque no estaba interesado en el vehículo. Indica que estaba en el carro al momento del accidente porque esa persona era quien estaba a cargo del mismo, y decidió transportarlo al torneo de póker.

De igual modo sostuvo que desde el momento en que le entregaron el carro había dado una vuelta, máximo durante una hora, y los dos días siguientes más o menos 15 minutos, haber llevado el vehículo a la casa de su novia en donde desde un segundo piso vio que tenía un rayón en la parte superior.

Teniendo en cuenta que la simple declaración de parte debe ser valorada (art. 191 del C. G. P), debe recordarse que estas no son prueba cuando son en su beneficio<sup>2</sup>, es necesario para su valoración determinar si tienen eco en otros medios de convicción para que tenga fuerza probatoria. Recuérdese, “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”<sup>3</sup>.

**5.2.** El único testigo presencial de esos hechos traído a juicio fue el señor Carlos Alberto Ríos Sereno (conductor al momento del accidente), al rendir testimonio dijo que el 20 de noviembre en la noche, fue al apartamento del demandado en respuesta a una llamada de este para que ayudara a reparar una moto, llegó tipo 9-9:30 p.m., y demorado en esa labor aproximadamente 2 horas.

Luego de eso, el señor Víctor preguntó al declarante en qué se iba a regresar a su casa obteniendo como respuesta que en un taxi, razón por la que el primero se

---

<sup>2</sup> Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 519).

<sup>3</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. La Valoración de la Prueba. Marcial Pons: Madrid. 2010. Pág. 241.

ofreció a llevarlo. No haber cogido el vehículo a motu proprio sino que dijo **al convocado que si quería manejaba porque aquel no conocía la ciudad y que lo ubicaba para que se regresara.**

Refirió que advirtió a su esposa que estuviera lista para que lo acompañara a dejar al citado demandado de vuelta en una parte de la vía en donde se pudiera ubicar, haber dejado la herramienta en su casa, recogido a su compañera sentimental y en este transcurso es donde sucedió el accidente de tránsito.

Sostuvo que no le fue devuelto el carro, sino que salieron en la noche porque dicho señor se ofreció a llevarlo. De igual modo, que el primero había dicho que no estaba interesado en el negocio pero que quien quería comprar era la señora Julia Torres y que nunca le dio certeza.

Manifestó no recordar torneo de póker y reiteró que el convocado iba a manejar pero que fue el declarante quien dijo que si quería él manejaba.

**5.3.** De la confrontación del interrogatorio de parte y el único testigo presencial tanto de la negociación como del accidente de tránsito, se tiene que el señor Salvi antes del accidente puso en conocimiento del señor Carlos Ríos Sereno (quien a estas alturas de la litis no es un secreto que fungió como intermediario entre los intervinientes<sup>4</sup>) que no estaba interesado en comprar la camioneta.

Así se encuentra demostrado en la declaración extrajuicio rendida por Carlos Ríos el 5 de febrero de 2018, en donde dijo: *“el día 20 de noviembre de 2017, en horas de la mañana, el señor Víctor Salvi me manifestó que ya no iba comprar el carro”* (fls. 6), manifestación que corroboró en su interrogatorio de parte.

Ahora, ambas declaraciones (interrogatorio del demandado y testimonio) coinciden en que ese intermediario estuvo la noche previa al accidente en la casa del convocado con la finalidad de reparar una motocicleta y que concluida su labor salieron en la camioneta mientras era conducida por el señor Ríos -intermediario- y que estando en manos de este ocurrió el fatídico suceso.

---

<sup>4</sup> El representante legal de la demandante al absolver interrogatorio al preguntarle si estaba autorizado para que negociara el vehículo. Contestó. sí estuvo autorizado, audiencia inicial minuto 55:15.

No obstante, difieren en las razones por las que sacaron el vehículo. El demandado asegura que lo entregó con la finalidad de que se lo llevara al demandante. Pero que este se ofreció a transportarlo a un torneo, previamente fueron por la esposa del primero y que en ese interregno sucedió el accidente.

Esta declaración solo es prueba de que dicho intermediario se ofreció a conducir, antes del accidente recogieron a la esposa de éste y que estaba en el vehículo al momento del lamentable suceso, esto no está respaldado en otros medios de convicción, es decir, no hay prueba de que se hubiese devuelto el vehículo al intermediario para que lo entregara al vendedor.

Por su parte, Carlos Ríos manifestó que el carro se sacó porque el convocado se brindó a dejarlo en su casa, razón por la que se ofreció a conducir, recogieron a su esposa para que lo acompañara a devolver ese pasajero hasta un punto de la vía para que asumiera la conducción y en ese interregno se accidentaron, versión que no es derribada por ningún otro medio de convicción.

**5.4.** En este proceso quedó acreditado entonces que el vehículo a pesar de no haber sido devuelto para que fuera entregado al vendedor, fue sacado por el demandado en la noche, conducta esta que no resulta reprochable de cara a que el mismo fue entregado a este para que lo probara sin que se hubiese demostrado limitación de horario para esa finalidad, es más en el escrito de apelación se itera que fue entregado sin restricción alguna.

Otra determinación del demandado fue permitir que el vehículo hubiese sido conducido por el señor Carlos Ríos, decisión que para infortunio del reclamante tampoco puede ser catalogada como constitutiva de culpa.

Lo anterior porque encargó la conducción del vehículo a la misma persona que el demandante eligió como intermediario en las negociaciones, y sobre todo para que manejara el mismo tanto para ponerlo a disposición del futuro comprador como para traerlo de regreso en caso de que el negocio no se realizara.

No se podía encomendar la conducción a una persona más interesada en obrar con prudencia que el señor Carlos, no solo porque era un interesado directo en



que el negocio se efectuara atendiendo la remuneración prometida por el actor, sino por su experiencia como conductor que no fue desconocida por ninguna de las partes.

No puede entenderse que el señor Víctor obró de manera distinta a como lo hubiese hecho una persona prudente, encargó la conducción a la persona de confianza del demandante y quien tenía la obligación ante este último no solo de rendir cuentas sino de desplegar toda su diligencia para devolverlo.

**5.5.** En el fondo de este asunto, se avizora es que por lo menos en lo que toca al señor Víctor Salvi, además de la revisión técnico mecánica establecida como requisito previo (condición suspensiva), se quiso celebrar una compraventa a prueba o gusto, reglada en el artículo 911 del Código de Comercio, pacto precontractual en el cual se observa en el presunto o interesado comprador, una buena fe exenta de culpa.

Véase, según el chat traído por el demandante el señor Víctor le dijo respecto de la camioneta: *“tráigala mañana y la miramos y hacemos la transferencia el lunes si me enamoro”*, situación que corrobora que el perfeccionamiento de ese contrato quedó al gusto del comprador.

Según la doctrina ese tipo de negocio *“en las dos codificaciones ha sido prevista como un pacto precontractual y no como un pacto accidental de la compraventa (...). Según la norma civil no se entenderá haber contrato mientras el comprador no declare que la cosa le agrada; y, de acuerdo con la norma mercantil, sólo se perfecciona el contrato en el momento en que el comprador muestra su conformidad. Las dos normas apuntan en el mismo sentido (...) Es un pacto previo al contrato, puesto que éste aún no ha nacido”*<sup>5</sup>.

Quiere decir que aun cuando se hubiese llegado a un acuerdo en precio y cosa, el contrato de compraventa no se encontraba perfeccionado, quedó supeditado a que gustara al comprador, y según el testimonio del señor Carlos Ríos, antes del accidente de tránsito, esto es, al segundo día de estar el vehículo en manos del señor Salvi, este manifestó su desagrado (no iba a comprar).

---

<sup>5</sup> BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De Los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. De Algunos Contratos en Particular. Volumen 3. Segunda Edición. 2014. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 126.

Lo anterior para poner de presente que “[e]sta figura es una excepción a la norma general del artículo 1857 del Código Civil, pues a pesar de que las partes (...) se han puesto de acuerdo en los elementos esenciales del contrato, este sin embargo, no se ha perfeccionado para el derecho”<sup>6</sup>.

Memórese sobre dicho precepto la Corte Suprema de Justicia explicó: “el artículo 1879 del C. C. determina que el contrato a prueba no crea vínculos jurídicos de ninguna especie, hasta tanto el comprador no declare que le agrada la cosa, con lo cual se establece que es la voluntad de éste la que, en último término, viene a decidir sobre el surgimiento de las relaciones jurídicas contractuales”<sup>7</sup>.

**5.6.** De otro lado, si a alguien se puede reprochar su conducta es al señor Carlos Ríos Sereno, se ofreció a conducir el vehículo para algo distinto a lo encomendado por la demandante, consistente en custodiarlo tanto para entregarlo al futuro comprador como devolverlo en caso de frustración del negocio.

Según el informe policial de accidente de tránsito citado, contentivo además de hipótesis del accidente que no fue desvirtuada, ocurrió por desobedecer señales de tránsito y conducir en exceso de velocidad (112-113), conductas que no van de la mano con la prudencia que impone esa actividad y que se agudizó desde el instante en que asumió la calidad de intermediario.

**5.7.** No estando acreditado el elemento culpa que estructura la responsabilidad civil precontractual en contra del demandado Víctor Salvi Torres, ni tampoco de que hubiese obrado de mala fe en las tratativas negociales, las pretensiones de la demanda inicial también debieron ser negadas en contra de este y así será declarado.

**6.** Igual suerte corre el punto de apelación formulado por el demandante relativo a que debió extenderse la responsabilidad clausurada en esta instancia a Julia Teresa Torres Forero, y con fundamento en que esta quería adquirir el vehículo para su hijo, y que la negociación dependía de que le gustara y lo probara.

<sup>6</sup> BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De Los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano. De Algunos Contratos en Particular. Volumen 3. Segunda Edición. 2014. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 127.

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia del 28 de marzo de 1957, Magistrado Ponente: Enrique Giraldo Zuluaga.

Nótese, Carlos Ríos (único testigo de la negociación -intermediario-) al preguntarle si la señora Julia había comprado la camioneta contestó que entendía era estaban en la negociación de probarla y si era de su gusto hacía la consignación del precio. El que había dicho que ella estaba interesada era el señor Víctor, no sabe hasta donde fue cierto, haber dado a la misma una cuenta que requirió, y luego explicó que la pidió fue el señor Salvi.

7. No obstante, insiste el demandante también en que los chats no solo dan cuenta de la intención previa de comprar el vehículo, sino del interés posterior de Julia Torres de pagar en razón de la pérdida total, hechos que no permiten colegir el perfeccionamiento de la compraventa que se quiere hacer ver.

Vistos los mensajes intercambiados entre Mauricio Varón representante legal de la actora y la demandada Julia Torres (fls. 17-19), se entiende que el señor Mauricio informó el 20 de noviembre de 2017, el avalúo de la camioneta, y al día siguiente (día del accidente) finalizando la tarde dicha demandada informó al primero que estaba en una clínica esperando que operaran a su hijo Víctor Salvi, y con posterioridad preguntó si el vehículo había sido comprado con leasing o crédito.

Luego de comentar temas relacionados con la recuperación del último, el interesado preguntó a la señora Julia cuándo podían hablar, comentó que el señor Carlos había dicho que estaban cuadrando para sacar el vehículo de los patios y que los documentos autorizando ya estaban firmados, al preguntar a dicha señora si sabía dónde iba a llevar el carro, contestó que lo iban a dejar donde una persona que conocía *“si estás de acuerdo”*.

Con posterioridad esos mensajes solo revelan múltiples reclamaciones del demandante en el sentido que formuló este juicio y en respuesta la señora Julia contestó: *“tu faltaste a la responsabilidad más grande y es no tener seguro. El carro no me lo entregaste a mí, lo entregaste a Carlos. Los documentos nunca se dieron... todo fue un proceso que tuvo un accidente desafortunado el cual mi hijo no iba manejando. El (sic) no iba manejando...de encontrar una solución con los elementos que hay (...) estoy buscando ayuda, porque haré lo que una persona neutral me diga de hacer con los elementos que hay y yo a mi vez*

*transmito a Víctor (...) escríbele a Víctor (...) he querido ayudar (...) estoy trabajando en la solución para que todos quedemos bien”.*

Como puede apreciarse, se podría concluir que la señora Julia en efecto estuvo interesada en el vehículo antes del accidente, dado que preguntó por su avalúo al demandante, y con posterioridad lo que hizo fue intervenir para que todos, incluido su hijo salieran bien de ese impase, más no se advierte una manifestación de la voluntad clara que permita ver conducta reprochable de su parte, en virtud a que no aparece prueba fehaciente de su manifestación de voluntad demostrativa del consentimiento tendiente a la compra del automotor.

Esta conclusión tiene eco en parte en el dicho por el mentado testigo, al preguntarle porque llevó el vehículo a un taller determinado, contestó que había comentado a dicha señora que había sacado el carro y ella aconsejó que lo llevara a un lugar concreto porque en ese sitio podían darle un diagnóstico más económico, explicó que procedió de esa manea porque tenía más contacto con ella dado que había trabajado con el hermano de esta y que sugirió llevarlo a ese sitio.

No estando acreditado el perfeccionamiento de un contrato de compraventa en cabeza de la señora Julia Torres, sino un mero interés en adquirir el vehículo y una intervención posterior al accidente para ayudar a solucionar, sobre todo nada revela actuar culposos de su parte, no hay razones para entender que se estructuró en su contra una responsabilidad civil precontractual.

**8.** En lo que tiene que ver con la demanda de reconvención con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, debe mantenerse su denegatoria, porque ya quedó plenamente establecido que los intervinientes tuvieron una relación jurídica que se rige por las reglas de la responsabilidad civil precontractual, que implicó que la guarda del vehículo al momento del accidente estaba en cabeza del interesado en la compraventa (víctima del accidente), pues no se había cumplido la condición suspensiva a la cual sometieron el negocio futuro (revisión técnico mecánica del automotor) ni tampoco se había materializado la devolución del vehículo al vendedor por no emitir el consentimiento de agrado en el contrato.

Víctor Salvi Torres recibió el vehículo y se reservó la facultad de gustar o probar la cosa y desde ese momento asumió la guarda del mismo.

Dentro del periodo de ejercicio de dicho derecho, el interesado en la futura compra permitió la conducción del vehículo al señor Carlos Ríos, pero no para devolverlo en ese momento, sino que lo usó como conductor temporal, pues está claro que faltaba la revisión del vehículo en los términos negociados, así que para la Sala, para la fecha del siniestro, el señor Salvi tenía a su cargo la guarda y disposición del vehículo.

Recuérdese, “[e]l responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En este orden de ideas, como la inmobiliaria demandada en reconvenición, a pesar de ser la propietaria inscrita del automotor, al momento del accidente no tenía el poder de mando, dirección y control de la actividad que se ejercía con el mismo, no puede entrar a responder por los daños sufridos por quien jurídicamente, bajo una imputación precontractual, detentaba la guarda del bien causante del daño.

Si el señor Víctor teniendo la tenencia (guardián) procedió a encomendar la conducción del vehículo a Carlos Ríos, y aceptó transportarse con este para una finalidad distinta a la encomendada por el propietario, no puede beneficiarse de esa situación para reclamar indemnización de perjuicios, puesto que conocía que por lo menos para ese momento, en virtud de las tratativas precontractuales, detentaba el poder de mando, dirección y control mientras se cumplía la condición suspensiva (revisión del carro) o se materializaba la devolución al vendedor.

**9.** Lo discurrido es suficiente para revocar parcialmente la sentencia atacada en relación con la condena impuesta a Víctor Salvi Torres y en su lugar negar las

pretensiones formuladas contra este, confirmar respecto de Julia Teresa Torres Forero y en lo que atañe a la denegatoria de las pretensiones de la demanda de reconvencción.

**10.** Se condenará al 50% de las costas por el trámite de segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, dado que el recurso prosperó parcialmente en favor de estos. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal y de reconvencción no prosperaron, cada parte asume las costas de la acción en la que resultó vencido, esto de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y corregida mediante auto del 19 de enero de 2021, en el asunto en referencia. En su lugar se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de Víctor Salvi Torres.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** el ordinal cuarto, manteniendo la denegatoria de las pretensiones en contra de Julia Teresa Torres Forero.

**TERCERO. CONFIRMAR** el ordinal quinto, manteniendo la denegatoria de las pretensiones de la demanda de reconvencción, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO. MODIFICAR** los ordinales sexto y séptimo y en su lugar, imponer condena en costas por el trámite de la primera instancia a cargo de Inmobiliaria MVV S. A. S. y en favor de los demandados por el trámite de la

demanda inicial; y a estos en favor de la primera por el trámite de la demanda de reconvencción.

**QUINTO. CONDENAR** al 50% de las costas por el trámite de segunda instancia a la parte demandante inicial y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación y fíjense las agencias de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>8</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

---

<sup>8</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad0447ca87883178cd7a183652deee802d31bf87d3b2ef2cfc928740dbd523c**

Documento generado en 16/09/2021 11:43:52 AM